



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00086 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	FABIÁN GRAJALES CAÑAVERAL Y OTROS
Demandado	ALBERTO RESTREPO ALZATE Y OTROS
Tema	REPONE

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado del codemandado ALBERTO RESTREPO ALZATE frente al auto de agosto 04 de 2021 que rechazó el llamamiento en garantía elevado por el señor RESTREPO ALZATE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL "RCE" promovido por FABIÁN DE JESÚS GRAJALES CAÑAVERAL y otros en contra de ALBERTO RESTREPO ALZATE, NHORA DE JESÚS ARICAPA ARICAPA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; los codemandados personas naturales, el primero como conductor del vehículo vinculado a los hechos que dieron origen al proceso y la segunda como propietaria y suscriptora de la póliza número 040006484239 que ampara el vehículo de placas DHV162 involucrado en los hechos que dieron origen al proceso, llaman en garantía a la también demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por auto de agosto 04 de 2021 el despacho admite el llamamiento por parte de la señora NHORA DE JESÚS ARICAPA ARICAPA por ser propietaria del vehículo y la tomadora de la póliza, lo desestima respecto del señor ALBERTO RESTREPO ALZATE por no ostentar la calidad de tomar ni asegurado; que si el contrato asegurare riesgos propios del vehículo supuestamente conducido por el señor RESTREPO ALZATE, se verificaría en la sentencia, si es que se resuelve sobre el llamamiento en garantía el eventual amparo patrimonial. Que el derecho legal o contractual para un eventual reembolso está en cabeza de la señora ARICAPA ARICAPA.

En tiempo oportuno el apoderado del señor ALBERTO RESTREPO ALZATE manifiesta su inconformidad mediante los recursos de reposición y como subsidiaria la apelación

2. Bases del recurso

Argumenta su desacuerdo con la decisión, así: i El llamamiento en garantía es regulado en nuestra legislación por el artículo 64 del Estatuto Procesal e impone como única condición de forma "... la **AFIRMACIÓN** de tener derecho contractual de exigir a otro la indemnización del pago que tuviese que hacer en virtud de una sentencia condenatoria..." sin análisis probatorio y sin exigir siquiera prueba sumaria., ii Que el señor RESTREPO ALZATE afirma tener derecho contractual y legal en virtud de la póliza número 040006484239 por ser el conductor del vehículo de placas DHV162 amparado con la póliza, porque se ha cumplido el requisito de la norma, iii Existe el derecho y la acreditación probatoria será objeto de debate y no es el momento procesal para decidir sobre su existencia o validez., iv Arrima certificación de la aseguradora en la que se verifica que la póliza número 040006484239 que ampara el vehículo DHV162 asegura tanto al propietario como al conductor del vehículo.

Solicita: i Reponer parcialmente el auto atacado revocando el rechazo al llamamiento por parte del señor RESTREPO ALZATE PROCEDER CON SU ADMISIÓN, iii De no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación.

Descorrido el traslado, la demandante no se pronuncia.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Llamamiento en garantía.

Regulado en nuestra legislación por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, normas que expresamente orientan:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. **La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. ... El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*



*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. ... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ... **En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida** y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. ... **PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (negritas del despacho).*

De la normatividad que regula la materia tenemos: i Para llamar en garantía basta considerar que se tiene el derecho., ii Como requisitos de admisibilidad sólo deben exigirse los relacionados en el artículo 82., iii En la sentencia es donde se resuelve sobre la relación sustancial aducida.

Quiere decir lo anterior que para la admisión del llamamiento en garantía basta que este se eleve y que cumpla con los requisitos formales relacionados en el artículo 82 y otros legalmente dispuestos para esta clase de actuaciones y que la relación sustancial entre llamante y llamado sólo se resuelve en la sentencia. Realizar otro tipo de consideraciones y exigencias no contempladas en la norma significa tomar una decisión anticipada, y proceder con el rechazo de plano implica vulneración al debido proceso y denegación de justicia; igualmente tomar decisiones apresuradas implica prejuzgar, lo que no le es permitido al juzgador.

3. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención, el señor ALBERTO RESTREPO ALZATE conductor del vehículo de placas DHV162 amparado con la póliza número 040006484239 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que asegura tanto al propietario como al conductor; siendo demandado en el proceso de la referencia llama en garantía a la aseguradora referida, solicitud ajustada a los presupuestos de los artículos 64 a 66 del Código general del Proceso en armonía con el artículo 82lb., y con las disposiciones del Decreto 806 de 2020; llamamiento que fue rechazado de plano inicialmente, pero que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y la normatividad que rige la materia que es clara y precisa, deberá reponerse la decisión para en su lugar admitir el llamamiento realizado por el señor RESTREPO ALZATE por estar ajustado a derecho.

Por estas razones no se repondrá el auto impugnado en su numeral SEGUNDO de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de agosto 04 de 2021 que RECHAZÓ de plano el llamamiento en garantía incoado por el señor ALBERTO RESTREPO ALZATE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y proceder con su admisión .

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por el codemandado ALBERTO RESTREPO ALZATE frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía por ESTADOS de la forma dispuesta por el parágrafo único del artículo 66 del Código general del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento y sus anexos al convocado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: CORRER traslado de los documentos aportados con el llamamiento, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el recurso de apelación invocado como subsidiario.

Descorrido el traslado, se continuará el ritual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29213845e15cfd377feacf4bbdde913b8fd4833558ef38409943e2d6bb7d9f

3

Documento generado en 22/10/2021 10:21:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>